FUNDAMENTOS

Viedma, 17 de diciembre de 1998.

Nota N° 44.
Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley mediante el cual se propicia la ratificación del Contrato de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) entre Radio Televisión Río Negro Sociedad del Estado LU Canal 10 y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. "ARTEAR" celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 14 de Diciembre de 1998.

Radio Televisión Río Negro Sociedad del Estado LU 92 Canal 10 fue creada con el objeto principal de prestar y explotar el servicio de radiodifusión y de televización, la producción y emisión de programas, así como la realización de toda otra actividad vinculada directa o indirectamente con la radioteledifusión, garantizando la plena vigencia de la libertad de expresión, el derecho a la comunicación, la producción y difusión del conocimiento y la cultura regional al servicio de un proceso abierto al conjunto de la comunidad provincial rionegrina.

A excepción de San Carlos de Bariloche por razones de legislación nacional, la casi totalidad de los rionegrinos han accedido a los beneficios de este servicio a través de las 21 repetidoras diseminadas a lo largo y ancho de la geografía de la provincia.

La información de la región, el entretenimiento, la difusión de los hechos de importancia para la vida de la provincia la que llega del país y del mundo están de esta forma al alcance de toda la sociedad de Rio Negro, sin distinciones económicas ya que la gratuidad del sistema utilizado así lo aseguran.

Asistimos hoy a una realidad en el manejo y control de los medios de comunicación audiovisuales que ha puesto en muy pocas manos la totalidad de los medios. Y las empresas comercializadoras de publicidad y todo cuanto se vincula con el negocio televisivo también concentra su operatividad, por lo que resulta cada día más dificultoso la supervivencia económica de los medios pequeños y medianos del interior del país.

Por otra parte el Estado provincial debe y quiere mantener bajo su órbita la señal televisiva y prestar este servicio mejorando su calidad en sus contenidos y su imagen, pero a su vez que no resulte una carga económica que se traduzca en aplicación de recursos que deben ser

destinados a satisfacer demandas de servicios esenciales que en forma indeclinable debe prestar. Para lograr estos objetivos se ha decidido formar una Unión Transitoria de Empresas con Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. "ARTEAR", que es una sociedad licenciataria de una señal televisiva abierta de la Capital Federal, dedicada a la producción y distribución de programas televisivos a nivel nacional e internacional que desarrolla también actividad como agencia de publicidad y a la que Radio Televisión Río Negro Sociedad del Estado LU 92 Canal 10 está vinculada desde hace un largo período.

El objeto primordial del Contrato de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) -CLAUSULA DECIMO OCTAVA - es que elevo el presente proyecto de ley ante ese cuerpo parlamentario para su ratificación legislativa.

Dada la urgencia de contar con dicha ratificación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Contrato de marras, que opera el 1° de enero de 1999, se envía el presente proyecto de ley con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo normado en el Artículo 143 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. MENDIOROZ
SU DESPACHO.-

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros el Señor Ministro de Gobierno, Dr. Oscar Alfredo MACHADO, a cargo del Ministerio de Economía y el Secretario General de la Gobernación, Dr. Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración del Señor Ministro y del Señor Secretario General de la Gobernación el Proyecto de Ley por el cual se propicia la ratificación legislativa del Contrato de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) entre Radio Televisión Río Negro Sociedad del Estado LU 92 Canal 10 y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. "ARTEAR" celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 14 de Diciembre de 1998.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la

Legislatura Provincial otorgue al mismo, el tratamiento previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Ratifícase en todos sus términos el Contrato de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) entre Radio Televisión Río Negro Sociedad del Estado LU 92 Canal 10 y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. "ARTEAR", celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 14 de Diciembre de 1998.

Artículo 2°.- De forma.

CONTRATO DE UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.)

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 1998, entre:

(1) ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A., en adelante denominada "ARTEAR", representada en este acto por sus apoderados Jorge Vicente García y Carlos Alberto Moltini, con facultades suficientes para la suscripción del presente Contrato de U.T.E. de acuerdo al Acta de Directorio Nro. 65 de fecha 10 de diciembre de 1998, con domicilio en Lima 1261, Capital Federal.

(2) RADIO TELEVISION RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO LU 92 CANAL 10, en adelante denominada "R.T.R.N", representada en este acto por el Sr. Faustino Mazzucco, en su carácter de representante del único accionista de R.T.R.N. según Decreto N° 354/98, con domicilio en Parque Industrial s/n, General Roca, Provincia de Río Negro;

(3) ARTEAR y R.T.R.N. en adelante, LAS PARTES.

CONSIDERANDO QUE:

- ARTEAR es una sociedad licenciataria de una señal de televisión abierta en la Capital Federal, dedicada a la producción y distribución de programas televisivos a nivel nacional e internacional, y desarrolla también su actividad como agencia de publicidad;

- R.T.R.N. es una Sociedad del Estado adjudicataria de una licencia de radiodifusión otorgada por Decreto Nro. 643 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 4 de abril de 1990 para la instalación y explotación de una señal abierta de televisión a través de la frecuencia de LU 92, Canal Televisión 10, en adelante denominada "La Licencia". Adicionalmente R.T.R.N. se encuentra autorizada y posee en la actualidad veintiún (21) repetidoras en el interior de la Provincia de Río Negro, según resulta del listado que se indica en el Anexo I que suscripto por las PARTES forma parte integrante del presente Contrato, en adelante LU 92, Canal Televisión 10 y sus 21 repetidoras, denominadas en conjunto como "Canal 10",
Las PARTES convienen en celebrar un Contrato de Unión Transitoria de Empresas -en adelante indistintamente U.T.E. y/o Contrato- de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, Sección II y a las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: OBJETO.
El objeto de esta U.T.E. será el desarrollo de un proyecto de producción y comercialización de contenidos y espacios de publicidad en común para el crecimiento del servicio de televisión abierta en el interior de la Provincia de Tío Negro que presta R.T.R.N. a sus televidentes y anunciantes, a

través de la explotación de La Licencia, en el área de cobertura expresada en el mapa que figura como Anexo I que suscripto por las PARTES forma parte integrante del presente Contrato, aportando cada PARTE el conocimiento, experiencia y capacidad que cada uno de ellos domina para la consecución del objeto, de conformidad con la normativa de la Ley de Radiodifusión.

SEGUNDA: PLAZO.
El presente Contrato entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1999 y por todo el plazo de vigencia de La Licencia y sus extensiones, fijándose un plazo máximo de duración de diez años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Las PARTES antes de su vencimiento, podrán de común acuerdo, en caso que no se hubiese concluido con el objeto perseguido, prolongar el plazo de duración por un nuevo período que al efecto se fije.

TERCERA: DENOMINACION.
La denominación será "RADIO TELEVISION RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO LU92 CANAL 10- UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS".

CUARTA: DATOS DE INDIVIDUALIZACION DE LOS MIEMBROS.
Se deja constancia respecto de: (1) ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A., es una sociedad con domicilio en calle Lima N° 1261 de Capital Federal, constituida en la República Argentina, por Escritura N° 1807 del 12 de octubre de 1989, inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 13 de febrero de 1990 bajo el número 578, libro 107, Tomo "A" de Sociedades Anónimas. Aprobó la suscripción del presente Contrato según resolución del Directorio N° 65 de fecha 10 de diciembre de 1998 pasada a fs. 29 del Libro de Actas de Directorio N° 2 rubricado con fecha 3 de septiembre de 1997 bajo el N° 73706-97; (2) RADIO TELEVISION RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO LU92 CANAL 10 es una Sociedad del Estado, con domicilio en Parque Industrial s/n de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, constituida por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro en fecha 28 de junio de 1985 e inscripta en el Registro Público de Comercio de General Roca, bajo N° 306, folio 1/5, N° 1 del año 1987, Expediente N° 96/97, tramitado ante el Juzgado N° 5. Aprobó la suscripción del presente Contrato según resolución de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 1998 según consta en el acta N° 3, a fs. N° 20 de su Libro de Actas de Asamblea Extraordinaria N° 1 rubricado con fecha 25 de mayo de 1998.

QUINTA: DOMICILIO.
Las PARTES fijan los siguientes domicilios: a) entre las PARTES: (1) ARTEAR Lima 1261, Capital Federal, At.: Sr. Carlos Moltini, (2) R.T.R.N. Parque Industrial s/n, General Roca, Provincia de Río Negro; b) frente a terceros: la U.T.E.fija su domicilio en la ciudad de Buenos Aires constituyéndolo en la calle Hipólito Yrigoyen 1628, 2° piso, Capital Federal.

SEXTA: OBLIGACIONES.

6.1. A los efectos del cumplimiento del objeto del presente Contrato, las PARTES acuerdan asumir las siguientes obligaciones:

a) Compromisos Comunes:

(i) Aportar los conocimientos que cada PARTE posea para el desarrollo de estrategias a través de Canal 10, para: (1) la producción y comercialización de contenidos; (2) comercialización de espacios de publicidad;

b) Compromisos de ARTEAR:

(i) Brindará y facilitará los equipos de producción correspondientes a efectos que Canal 10 se encuentre en condiciones de prestar un servicio de calidad;

(ii) financiará a la U.T.E. hasta el momento que alcance su equilibrio operativo;

(iii) proveer
á los elementos técnicos y de movilidad necesarios a efectos que el informativo regional pueda ofrecer una correcta cobertura de la región, considerando que este aspecto resulta fundamental para la existencia misma del Canal 10;

c) Compromisos de R.T.R.N.:

(i) facilitará la infraestructura técnica y operativa actualmente existente para la prestación del servicio que brinda a través del Canal 10;

(ii) facilitará el inmueble sito en la calle 25 de Mayo Nro. 458, catastro de la Municipalidad de General Roca, Manzana 943, Sección D, Parcela 3, Provincia de Río Negro, al cual se trasladarán todas las instalaciones correspondientes al actual edificio de R.T.R.N., asumiendo el compromiso de contribuir al fondo común operativo para financiar los gastos y costos correspondientes a las obras civiles que demande la instalación del nuevo edificio en el cual desarrollará sus actividades el Canal 10. Dicho monto como máximo, ascenderá a la suma de $ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil), todo ello de acuerdo al "Plan de Obras Civiles" que deberá presentar R.T.R.N. para la oportuna aprobación de ARTEAR. Para el supuesto caso que el costo que demanden dichas obras civiles sea superior a la suma precedentemente indicada, las PARTES de común acuerdo establecen, que el monto excedente al precedentemente indicado será imputado como gasto ordinario de la U.T.E.;

6.2. Premisas comerciales sobre las cuales las PARTES han aprobado la suscripción del presente Contrato:

a) ARTEAR:

i) que R.T.R.N. compre a ARTEAR o a sus controladas la programación que actualmente le suministra, en forma no exclusiva, por un precio de $ 21,000 (pesos veintiún mil), por 190 horas de programación mensual, fijándose

el excedente de las mismas al promedio resultante. Este valor es para el año 1998. Durante los años subsiguientes el precio base de $21.000 se fijará de acuerdo a la siguiente fórmula polinómica: Precio del nuevo año calendario [21.000x(1+(incremento de ventas x 0,70) + (incremento de rating por 0,3))]. Se considerará incremento de ventas, al incremento de las ventas brutas de Canal 10 registradas en cada balance general con respecto al año 1997, tomando como año base, y en cada año de cumplimiento del contrato se tomará el año inmediato anterior respecto del año base. Se considera incremento de rating al incremento registrado por la medición anual de la Empresa de medición "Mercados y Tendencias" o la que la reemplace en el futuro, homologado por la Comisión de Control de Medición de Audiencia, realizada en el mes de mayo de cada año en la región. Se tomará el año inmediato anterior respecto del año base. En el supuesto que las PARTES conviniesen la contratación de la programación en forma exclusiva, ambas PARTES de común acuerdo, fijarán a través de un convenio complementario, un nuevo precio base, de acuerdo a la nueva modalidad y condiciones de contratación a establecerse. En todos los casos, el precio nunca podrá ser inferior al precio fijado de acuerdo a la fórmula polinómica precedentemente indicada para el año inmediato anterior;

(ii) que el Estado Provincial de Río Negro contribuya a mantener la red de repetidoras de integración provincial, procurando hacer llegar el beneficio del sistema a todo su territorio, comprometiéndose a tal efecto, a aportar mensualmente a la U.T.E. la suma de pesos treinta y siete mil quinientos ($37.500) durante todo el plazo de vigencia del presente Contrato; importe este, que podrá ser oblado como pago de facturación bruta de publicidad institucional.

(iii) que el Estado de la Provincia de Río Negro cancele o refinancie la totalidad de los pasivos de causa o título anterior a la fecha en que comience la vigencia del presente Contrato, pasivos éstos cuya cancelación se encuentra a su exclusivo cargo.

b) R.T.R.N.:

(i) colaboración de ARTEAR con la Provincia de Río Negro en todo lo relacionado con el mantenimiento y actualización de Canal 10;

(ii) que ARTEAR suministre su programación al Canal 10 durante la vigencia del presente Contrato de U.T.E. y su eventual prolongación, en los términos y condiciones establecidos en el apartado a) (i) precedente;

(iii) que ARTEAR asuma sin derecho a financiación alguna el monto equivalente a las solicitudes de desvinculación voluntaria presentados a partir de la vigencia del presente Contrato por el personal de R.T.R.N. en las mismas condiciones estipuladas en la Ley N° 3135 "régimen general de desvinculación voluntaria", que no sean afrontados por el Estado Provincial;

(iv) que ARTEAR condone el monto equivalente a la deuda que por programación posee R.T.R.N. con ARTEAR al momento de la firma del presente Contrato;
(v) que luego de finalizada la vigencia del Contrato el instrumento técnico que ARTEAR facilite para la prestación de un servicio de calidad por el Canal 10 de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 6.1. b) (i), dichos bienes sean transferidos al patrimonio de R.T.R.N.;
(vi) realizar todos los actos conducentes necesarios para la puesta en funcionamiento de la estación de radio FM 97.1.;

SEPTIMA: REPRESENTACION.
7.1. Las PARTES de común acuerdo designan como Representante a ARTEAR, con domicilio en la calle Lima 1261. A los fines del cumplimiento de las funciones que el Representante asumirá de acuerdo a los términos y condiciones del presente Contrato, las PARTES aprueban la constitución de un Consejo de Administración integrado por dos (2) miembros designados por ARTEAR. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser libremente removidos por ARTEAR, quien designará a sus reemplazantes, notificando en tal caso fehacientemente a R.T.R.N.

7.2. El Consejo de Administración asumirá: (i) la administración de la gestión y política financiera de los fondos que resultaren de la explotación conjunta del Canal 10 a través de la U.T.E.; (ii) la determinación de los modos de cumplimentar el objeto del presente Contrato; (iii) comercializar por cuenta y orden de las PARTES los servicios a prestar por la U.T.E. objeto de este Contrato, a cuyo fin, emitirá las facturas, recibos y/o notas de crédito y/o débito que pudieran corresponder; (iv) confeccionar los estados de situación, llevando libros habilitados a nombre de la U.T.E. de conformidad con las formalidades establecidas por el Código de Comercio.

7.3. Mediante la aplicación de los fondos que resultaren de la explotación conjunta del Canal 10 a través de la U.T.E. (fondos éstos que estarán bajo la exclusiva administración del Consejo de Administración a partir del día de la fecha en que inicie sus actividades). el Consejo de Administración deberá: (i) mantener el servicio de televisión en toda el área de cobertura abarcada por La Licencia y delimitada en el mapa de cobertura que figura como Anexo I, con parámetros de calidad de salida al aire (el área de cobertura citada, debe adoptarse como el mínimo a ser abarcado por la señal de Canal 10), (ii) realizar todos los actos conducentes para que la señal de Canal 10 sea transmitida en la localidad de San Carlos de Bariloche, (iii) asumir el pago en tiempo y forma de todos los egresos que demande el correcto funcionamiento de la U.T.E. para y en ocasión de la prestación de sus servicios, (iv) mantener el equipamiento técnico en condiciones a efectos de poder brindar un servicio de calidad;

7.4. El Consejo de Administración, velará por la calidad y excelencia de la programación y de la expresión televisiva de Canal 10, como así también el perfil moral y ético de la misma. Dentro de la programación, el Canal 10 reservará hasta catorce (14) horas semanales destinadas a producciones regionales, de las cuales al menos dos (2) serán incluidas en horario central, el que se define entre la hora 22 y la hora 24 de cada día. En el caso de las producciones de horario central, tendrán prioridad las actuales producciones regionales que emite el Canal 10 en la franja horaria citada. Todo lo anterior, a efectos de contemplar, revalorizar, resaltar y estimular la cultura, el deporte, la producción, el turismo, las obras de infraestructura y desarrollo urbano y rural de la región y todo aspecto de interés general que atienda a las costumbres e idiosincrasia de la región. El Consejo de Administración respetará los convenios ya existentes en Canal 10 siempre y cuando se determinase que dichos convenios han sido suscriptos en el curso ordinario de los negocios y en condiciones de mercado convenidas entre partes independientes, y siempre y cuando en la consideración del mismo se resuelva que no afecte la rentabilidad empresaria del proyecto emprendido.

7.5. El uso del segundaje destinado a difusión sin cargo de aspectos institucionales por parte del Gobierno de la Provincia de Río Negro no será inferior a ciento ochenta (180) segundos diarios y será acordado entre el Gobierno de la Provincia de Río Negro y ARTEAR, sin alterar el principio de rentabilidad empresaria de la U.T.E. El Consejo de Administración deberá cumplir con todas las disposiciones del COMFER en todo lo relativo a la programación televisiva;

7.6. A propuesta de R.T.R.N., el Consejo de Administración deberá incluir dentro de la programación del Canal 10, información de índole regional, de una hora diaria, en la forma de programa/s de tal carácter en la grilla de programación, la que podra dividirse en dos programas de media hora cada uno, según la conveniencia de programación. Asimismo, al menos un segmento de 30 minutos de información regional, deberá incluirse en la grilla de programación entre las 19 y las 22 horas de cada día. El Consejo de Administración tendrá la absoluta dirección de la editorial de los temas de incumbencia regional, para lo cual, tendrá la facultad de designar al responsable del área informativa de Canal 10, quien para acceder a tal condición deberá reunir antecedentes comprobables referidos a experiencia periodística, idoneidad y capacidad de organización. El/los programas informativos regionales, no serán contemplados a los efectos de las horas reservadas a programación regional. Canal 10 continuará ejerciendo la característica de cabecera de red a los efectos de los actos de Gobierno que, a criterio de la Subsecretaria de Medios de Comunicación de la Provincia de Río Negro merezcan ser catalogados como de Cadena Oficial Provincial, de acuerdo a resolución fundada de dicho organismo;

7.7. El Representante se obliga por el presente Contrato a emplear en la Administración de la U.T.E. la misma diligencia que emplea en la administración de los bienes propios, cumpliendo con los compromisos que asume bajo el presente. En su desempeño tendrá absoluta libertad para actuar o dejar de hacerlo como a su sólo juicio le parezca conveniente, teniendo facultades para realizar todos los actos conducentes al cumplimiento del presente Contrato. El Representante no será responsable por (i) haber actuado conforme a su leal saber y entender y a la interpretación que razonablemente brinde a los términos y condiciones del presente Contrato, salvo culpa grave o dolo de su parte, calificada como tal por una sentencia firme dictada por los tribunales competentes; (ii) por cualquier pérdida, costo, reclamo, acción, demanda y/o gasto incurrido en razón de cualquier mal desempaño y/o incumplimiento de las funciones de los apoderados o personas en las cuales los integrantes del Consejo de Administración deleguen el cumplimiento de sus funciones.

OCTAVA: PARTICIPACION.
La participación de las PARTES en las ganancias de la presente U.T.E., será respecto del resultado que genere cada ejercicio de la U.T.E.: (i) para ARTEAR el 85% del resultado; (ii) para R.T.R.N. el 15% restante. Queda establecido que la ganancia del ejercicio de la U.T.E. sobre la cual las PARTES han establecido sus porcentajes de participación, se aplicarán solo después que la U.T.E. hubiera cancelado a ARTEAR los montos correspondientes por sus obligaciones de financiamiento a la U.T.E. establecidas en la Cláusula 6.1. b) (ii).

NOVENA: DISOLUCION.
Las PARTES fijan como causales de disolución aquellas establecidas en el Art. 375 de la Ley de Sociedades Comerciales y en especial:_ 1) incumplimiento de ARTEAR de las obligaciones asumidas en las Clásulas 6.1. b) y 6.2. b) apartados (ii) y (iii) precedentes; 2) incumplimiento de R.T.R.N. y de la Provincia de Río Negro, en su carácter de único accionista de R.T.R.N., de las obligaciones asumidas en las Clásulas 6.1. c) y 6.2. a); así como y en los términos del contrato de U.T.E., cualquiera de los siguientes supuestos: (i) de cualquier forma, entorpeciera/n o dificultare/n la prestación del servicio por parte de la U.T.E., (ii) en el caso de alcanzarse la rentabilidad del Canal 10, impedir el recupero de los adelantos de fondos que hubiere efectuado ARTEAR o el cobro de la retribución pactada. El cumplimiento de cualquiera de las causales de disolución enunciadas precedentemente, dará derecho a la PARTE cumplidora a reclamar su efectivo cumplimiento, debiendo para ello intimar fehacientemente a la PARTE incumplidora a regularizar la situación en un plazo de treinta (30) días corridos. Si vencido el plazo no se hubiere remediado el incumplimiento, la PARTE cumplidora tendrá derecho a considerar resuelto el presente Contrato en los términos establecidos en la Cláusula Décima Primera del mismo.
Asimismo, las PARTES convienen que en el supuesto caso que ARTEAR en su calidad de representante de la U.T.E.

considerase que, sobrevino una imposibilidad no imputable a las representante de la U.T.E. considerase que, sobrevino una imposibilidad no imputable a las PARTES que impide la consecución de su objeto, el presente Contrato podrá ser resuelto unilateralmente por ARTEAR, previa notificación fehaciente con una anticipación no menor a ciento ochenta (180) días corridos a la fecha de efectiva resolución, no incurriendo ARTEAR en responsabilidad alguna por tal motivo, ni generando derecho alguno en favor de R.T.R.N. para reclamar a ARTEAR el pago de suma alguna en concepto de indemnización ni de ninguna otra naturaleza. Para el supuesto caso que ARTEAR hiciera uso del derecho de resolver unilateralmente el presente Contrato en los términos precedentemente establecidos, tal decisión no generará derecho alguno en favor de ARTEAR para el recupero de crédito alguno realizado conforme lo dispuesto en el presente Contrato.

DECIMA: ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS.
La admisión de nuevos miembros sólo puede ser resuelta favorablemente por la decisión unánime de los actuales, los que fijarán las condiciones de su participación.

DECIMA PRIMERA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.
Si la disolución se produjera por incumplimiento de las obligaciones asumidas por una de las PARTES, la sanción prevista será la de indemnizar por daños y perjuicios a la/s otra/s. La/s PARTES/S excluida/s participará/n de las operaciones pendientes, ya sea en los beneficios o soportará las pérdidas hasta la fecha del pedido de exclusión y en los porcentajes establecidos precedentemente. La/s PARTE/S excluida/s responderá/n hacia los terceros por las obligaciones de la U.T.E. hasta la inscripción de la modificación del Contrato por ante el Registro Público de Comercio. Para el caso de resolución intempestiva del contrato de U.T.E. por parte de R.T.R.N., ésta confiere a favor de ARTEAR una garantía de indemnidad por cualquier daño y perjuicio que dicha resolución intempestiva puede acarrearle a ARTEAR, como así también por la devolución de todos los adelantos de fondos que ARTEAR hubiera realizado, todo ello, incrementado en un 50%.

DECIMA SEGUNDA: ESTADOS DE SITUACION Y CONTABILIDAD.
Los estados de situación se confeccionarán el 31 de diciembre de cada año con la formalidades previstas en el Código de Comercio, en la Ley de Sociedades Comerciales y las normas contables obligatorias pertinentes, llevándose los libros habilitados a nombre de la U.T.E., que sean requeridos para el desarrollo del objeto.

DECIMA TERCERA: SUPUESTO DE PRIVATIZACION.
Para el supuesto que la Provincia de Río Negro resolviese privatizar el Canal 10, o de algún modo transformar a la Sociedad del Estado y decida vender y/o transferir de cualquier manera su tenencia accionaría en la misma y/o su licencia, ARTEAR tendrá un derecho de preferencia para la adquisición de la misma, igualando la mejor oferta. A tales

efectos, R.T.R.N. se obliga a notificar en forma fehaciente a ARTEAR respecto de cualquier resolución que el Estado de la Provincia de Río Negro o ella misma resuelva en tal sentido.

DECIMA CUARTA: DERECHOS.
Las PARTES se confieren los siguientes derechos: (1) intervenir en la aprobación de los estados de situación, (2) percibir la participación que le corresponda en los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato. Asimismo las PARTES conviene que la U.T.E. será auditada por auditores de reconocida capacidad e idoneidad de una terna que propondrá ARTEAR y seleccionará R.T.R.N.. El costo de la misma se imputará a costos del negocio.

DECIMA QUINTA: IMPUESTOS.
Las obligaciones impositivas que graven el presente Contrato serán asumidas en partes iguales entre las PARTES.

DECIMA SEXTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS.
Las PARTES contratantes someterán sus controversias a la jurisdicción de los Juzgados Federales de la Capital Federal.

DECIMA SEPTIMA: INSCRIPCION.
Las PARTES autorizan y confieren poder especial a favor de Juan María de la Vega, María Lucila Romero, Nathalia María Conci, Julio Ignacio Quiroga, Ernesto José Tissone, Pablo María Girado, Carlos Vadell y Néstor Romero Santos para que actuando en forma conjunta, separada, alternativa o indistintamente realicen las gestiones que fueren menester para obtener la conformidad de la autoridad de control e inscripción en el Registro Público de Comercio, contestando vistas, rubricando los libros sociales y practicando cuantos más actos sean necesarios al objeto enunciado.

DECIMA OCTAVA: CONDICION PRECEDENTE.
Las PARTES acuerdan que la vigencia y exigibilidad de los derechos y obligaciones del presente Contrato, se encuentran sujetos a que R.T.R.N. acredite fehacientemente haber obtenido su aprobación y ratificación en todos sus términos por la legislatura de la Provincia de Río Negro.

ANEXO I

El presente Anexo se corresponde con el listado provisto por R.T.R.N., que refieren los Considerandos y las Clásulas PRIMERA y SEPTIMA, apartado 7.3 del presente Contrato de U.T.E.

1 Aguada de Guerra
2 Catriel
e El Bolsón
4 Chimpay
5 Choele Choel
6 Comallo
7 El Cóndor

8 General Conesa
9 Guardia Mitre
10 Ingeniero Jacobacci
11 Los Menucos
12 Maquinchao
13 Ñorquinco
14 Pilcaniyeu
15 Ramos Mexía
16 Río Colorado
17 San Antonio Oeste
18 Sierra Colorada
19 Sierra Grande
20 Valcheta
21 Viedma